



Carlos Mario Domínguez Rodríguez
Abogado
Universidad Libre

Señora
JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PROTEVIS LIMITADA PROTECCION VIGILANCIA SEGURIDAD –
EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: R I V SERVICIOS GENERALES S.A.S.
Radicado: 11001400305220200008500

Asunto: Recurso de Apelación

CARLOS MARIO DOMINGUEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, atenta y comedidamente, me permito manifestar al Despacho, que encontrándome dentro del término legal, procedo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1, e inciso segundo y tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, a interponer recurso de APELACIÓN contra la sentencia de fecha 26 de noviembre del año en curso, notificada por estado del 29 del mismo mes y año, que declaró probada la excepción denominada indebida formación de los títulos ejecutivos, para lo cual, me permito formular los siguientes reparos, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el Superior:

En primer término, se hace consistir los reparos, en que la decisión del juez de primera instancia se sustenta en que resulta errada la apreciación que se enuncia en la parte considerativa de la sentencia, consistente, en que: “... **verificadas las facturas arrimadas con la demanda, se observa que las mismas fueron radicadas ante la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS**, identificada con NIT 805029025-0, es decir un tercero ajeno y que no corresponde a la sociedad demandada.” (Negrilla fuera de texto), pues tal situación fáctica única y exclusivamente se puede predicar de la factura **GC40125**, en la cual, ya sea por error o incluso mala fe, la misma persona que recibió no solo las facturas base de la presente ejecución sino todas las demás libradas a nombre de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, (Gloria Huertas) colocó un sello correspondiente a una persona jurídica con la cual la sociedad demandante en momento alguno tuvo o ha tenido relación jurídica alguna.

No habría lugar a reproche alguno, si fuera cierto que en las en las facturas GC 39929, GC 40002, GC 40035, GC 40231 y GC 40233, “... se observa que las mismas fueron radicadas ante la sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS”. Sin embargo, toda vez que ello no es cierto, mal puede tenerse por probado, que todos los títulos base de la ejecución fueron radicados ante un tercero distinto a la sociedad demandada, extendiendo ipso jure los efectos adversos que se solo pueden predicarse de la Factura **GC40125**, en la cual, tal y como de igual manera se puede evidenciar en los demás títulos allegados, se registra tanto la misma dirección en la cual se radicaron la totalidad de las facturas a nombre de la demandada RIV SERVICIOS GENERALES SAS, las cuales contienen el mismo sello y firma de quien las recibió a nombre de la demandada, razón por la cual respecto a las referidas facturas, mal puede concluirse que vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3º del artículo 774 del C de Co.

Por ende, con respecto a las facturas GC 39929, GC 40002, GC 40035, GC 40231 y GC 40233, en las que no obra prueba alguna que permita deducir o presumir que fueron



Carlos Mario Domínguez Rodríguez
Abogado
Universidad Libre

recibidas por una sociedad diferente a la que en ellas obra como obligada, mal puede exigirse acreditar la existencia de relación alguna con una sociedad que en momento alguno fue parte del contrato de vigilancia privada, ni mucho menos acreditar que la demandada tuviere el carácter de agencia o sucursal del referido GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS.

En segundo lugar, y toda vez que las pruebas documentales (Facturas 00039176 y 00939260 y el documento contable denominado "Movimiento de terceros") que en su oportunidad fueron allegadas con el pronunciamiento sobre la excepción propuesta por la parte demandada, tuvieron por único objeto demostrar que no se presentó la entrega errónea alegada por la demandada, pues teniendo la misma dirección, sellos y firmas de recibo de las facturas base de la presente ejecución, fueron no solo aceptadas, sino que igualmente fueron objeto de pago y abono respectivamente, resulta igualmente desacertado desestimarlas, bajo la consideración de que no es objeto de discusión la aceptación o no y el pago de otras obligaciones distintas a las aquí ejecutadas, pues en momento alguno el objeto de dichas pruebas fue el que estimó el Despacho.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho, conceder el recurso de apelación que mediante el presente escrito se impetra.

De la señora Juez,

Atentamente,


Carlos Mario Domínguez Rodríguez
C.C. N° 19.422.677 de Bogotá
T.P. No. 63.031 del C.S. de la Judicatura

EXPEDIENTE 2020-00085 - RECURSO DE APELACIÓN

Carlos Mario Dominguez Rodriguez <cmdominguezr@outlook.com>

Jue 02/12/2021 16:30

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agonza616@hotmail.com <agonza616@hotmail.com>; RIV_64@hotmail.com

<RIV_64@hotmail.com>

Señora

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: PROTEVIS LIMITADA PROTECCION
VIGILANCIA SEGURIDAD – EN REORGANIZACIÓN**

DEMANDADO: R I V SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Radicado: 11001400305220200008500

Respetuoso y atento saludo:

El suscrito, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante PROTEVIS LIMITADA PROTECCIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD – EN REORGANIZACIÓN, en el proceso del radicado del asunto, de manera atenta y respetuosa, me permito remitir en archivo PDF adjunto en 2 páginas, memorial que contiene RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 26 de noviembre del año en curso, notificada por estado el 29 del citado mes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se remite el presente correo y el enunciado archivo al correo electrónico del apoderado de la parte demandada y su representada.

Atentamente.



Carlos Mario Dominguez Rodriguez
C.C. N° 19.422.677 de Bogotá
T.P. No. 63.031 del C.S. de la Judicatura